En la ciudad de Comodoro Rivadavia, P. del Chubut, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., P. N. c/ A. SA A. D. R. D. T. s/ SUMARIO Accidente de T.-", expte. nro. 719/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 83/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 135/22 de fecha 29 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por la demandada. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 809745. Corrido el traslado del memorial, no mereció respuesta por la contraria.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. N. T. y condenó a la A. A. S.A. a abonarle, en el plazo y condiciones indicadas,

la suma de $497.602,69 con más los intereses, según los considerandos respectivos. Reguló los honorarios profesionales e impuso las costas a la vencida.

Para así decidir, y en cuanto incumbe a la materia de agravios, la sentenciante determinó la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente del trabajador conforme la Ley 24557. Asimismo, aplicó la Ley 26773 y cuantificó las prestaciones. Dijo que en autos no contaba con denuncia efectuada a la ART con anterioridad a la interposición de la acción, pero que la notificación de la demanda genera los mismos fines y efectos que la denuncia, debiendo tener como fecha de denuncia el 22/05/18 (fs. 11). Respecto de la primera manifestación invalidante, atendió a lo que surge de la pericia médica (fs. 110/112vta); determino como fecha el 01/08/2016.

Sobre la determinación de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente del trabajador conforme la Ley 24557, art. 14 incs. a) y b) dijo que no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar $943.119,00 por el porcentaje de incapacidad, que dicho piso debe actualizarse con el RIPTE, conforme a lo expuesto que en fecha por la Corte Suprema de la nación en el fallo “E.”. En definitiva, decidió que de acuerdo a Resolución 01/2016 del Ministerio de T., Empleo y Seguridad Social, la prestación dineraria del art. 14 incs. a y b, y la actualización del RIPTE en el caso puntual teniendo presente la fecha de cómputo del piso y la fecha del accidente, no requiere actualización, por lo que se calcula en función de la incapacidad determinada 27,43%, la indemnización no podrá ser inferior a $258.697,54.

A continuación, fijó el ingreso base en los términos del art. 12 de la Ley 24557 y las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial (IPP) art. 14 inc.2 a) Ley 24557. Determinó que el valor de las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral definitiva, permanente y parcial derivada del accidente de t. sufrido por el actor en fecha 01/08/16 asciende a $497.602,69.

Fijó los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación A. para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, y aplicó la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773. Dispuso que la suma indicada en el punto IV.3 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (01/08/2016) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

III. *Antecedentes*:

Inició demanda el Sr. P. N. T. en contra de A. S.A. A. D. R. DE T. a fin de que se condene a esta al pago de la suma de $811.767,30, por incapacidad parcial permanente y definitiva establecida en la Ley 24557, más la Ley 26773 por los nuevos valores en las prestaciones, los pisos vigentes y la aplicación de intereses.

Relató que ingresó a trabajar en la firma G. A. SA hasta el día 12 de diciembre de 2016, fecha en la que se extinguió la relación laboral. Dijo que percibía la

suma de $24.000 mensuales a la fecha que supo de la enfermedad. Detalló el contexto de la relación laboral y las actividades que realizaba hasta que sufrió lesiones. Dijo que padece una incapacidad física del 35% y una incapacidad psicológica del 10%, siendo su incapacidad total obrera del 45%. Manifestó su necesidad de acudir a la vía judicial. A los fines del reclamo dinerario practicó liquidación provisoria y peticionó actualización según la legislación vigente al momento del pago de las indemnizaciones. Planteó inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT. Fundó en derecho. Ofreció prueba y peticionó.

Oportunamente contestó la demandada, opuso falta de legitimación pasiva, la cual no prosperó y, en subsidio, contestó demanda. Delimitó su responsabilidad en el caso y resistió el planteo del actor. Ensayó su defensa. Que hubo un contrato de afiliación y que recién en el año 2018, dos años después de la alegada toma de conocimiento o primera manifestación invalidante, recibió notas suscriptas por un letrado que alegaba patrocinar al trabajador. Que citó al actor a efectos de la correspondiente revisación por los prestadores médicos, y luego de un exhaustivo análisis se dispuso el rechazo del siniestro por entender que se trataba de dolencias de carácter inculpable, ya que el actor no se encontró expuesto a los agentes de riesgo para calificar a la enfermedad denunciada como profesional, en los términos del Decreto 658/96, Anexo I, complementario del art. 6.2 LRT. Que no hubo intervención de la Comisión Médica hasta entonces. Impugnó la liquidación practicada. Alegó en contra de la inconstitucionalidad planteada. Ofreció pruebas.

Fundó en derecho. Planteó reserva del caso federal. Peticionó.

Oportunamente la causa se abrió a prueba, produciéndose la útil. Fueron cumplidos los actos procesales de rigor, regularmente, hasta el dictado de la sentencia definitiva materia de apelación.

IV. *Fundamentos del recurso*:

En primer lugar, se agravia por la aplicación temporal del Dec. nro. 669/2019 a una causa anterior a la sanción de la Ley 27348 (17/02/2017), dirigiendo su planteo en contra de los índices de actualización, al amparo de aquella norma.

Entiende que lo resuelto en la instancia de grado resulta improcedente, contrario a la ley y arbitrario. Funda su postura en lo dispuesto en la Ley 27348 respecto de la época de entrada en vigencia de las modificaciones que la norma efectúa al art.12 de la LRT.

Alega que, consecuentemente, las disposiciones del DNU 669/19, art. 2, que modifica la tasa de interés contemplada en el art. 12 de la Ley 27348 es de aplicación exclusiva a casos posteriores a la entrada en vigencia de esta norma.

Agrega que se trata de un único sistema y que corresponde la conjugación integral y armónica de sus disposiciones.

Cita la jurisprudencia plasmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "E." y traspola sus conclusiones al caso, sosteniendo que en cualquier caso existe el impedimento de que las prestaciones dinerarias nacidas con anterioridad a la vigencia de la ley resulten alcanzadas por la indexación que la norma prevé.

Entiende que la primera manifestación invalidante, en este caso, quedó fijada en agosto de 2016, previo a la sanción de la Ley 27348 y consecuentemente del DNU 669/19.

En segundo lugar, y continuando por el carril de la aplicación en autos del Dec. 669/19, impugna la actualización semestral de intereses en virtud del art. 770 del CCCN.

Asimismo, alega la ausencia de mora por su parte.

Respecto de esto último, sostiene que desconocía la supuesta patología que impulsó la demanda, que hasta la sentencia su parte no podría realizar pago alguno porque sería pasible de sanciones administrativas por parte del órgano de contralor. A su turno, dice que A. realizó la liquidación cuando la Comisión Médica Jurisdiccional determinó la incapacidad del actor y que luego de la sentencia se realizará una nueva liquidación, que de no cumplirse acumulará los intereses que determine.

En concordancia con ello, sostiene que al no existir mora tampoco se podrán reconocer intereses sin perjuicio de que se dijo que la reparación del daño puede acarrear intereses desde la fecha del siniestro, entiende que resulta excesivo pretender la capitalización semestral de los mismos, con una interpretación propia de la ley, cuando su parte cumplió con las obligaciones a su cargo.

Considera que no resulta aplicable al caso la manda del art. 770 del CCCN, que la decisión de la jueza de grado vulnera su defensa en juicio y el debido proceso porque se lo obliga a pagar una suma no debida y tampoco correctamente calculada según los parámetros de la ley.

Por otra parte, entiende que la decisión de aplicar el art. 770 del CCCN carece de sustento legal en tanto la norma no prevé la aplicación semestral. Cita jurisprudencia. Continúa diciendo que el Dec. 669/19 no indica que inciso del art. 770 sería aplicable al caso. Razona que sería de aplicación el inc. c) ya que para la aplicación del inc. b) no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses. Advierte que el DNU 669/19 refiere al ingreso base mensual. Alega que el CCCN permite el anatocismo solo desde el momento en que vence el plazo dispuesto por el juez para el cumplimiento de la sentencia, con liquidación judicial y no de una demanda judicial. Cita abundante jurisprudencia en apoyo a su postura.

Para el caso en que se considere la modificación según la decisión de grado, plantea seguidamente la inconstitucionalidad del DNU 669/19 por ser una aplicación abusiva de intereses frente a la imposibilidad que invoca de abonar prestaciones que aún no habrían nacido. Insiste en que las obligaciones a su cargo fueron cumplidas en tiempo y forma. Asimismo, deja a salvo las razones por las cuales el DNU 669/19 fuera declarado inconstitucional, por no existir una situación de necesidad y urgencia que amerite su sanción.

Para finalizar, formula reserva del caso federal.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio

constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, S. C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la demandada apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217, 349-39, 347-193, 347209, 345-154, 347-197, entre otros).

Debo señalar que ambos agravios se originan en la aplicación del DNU 669/19 -al entender del agraviado- por parte de la jueza de primera instancia a la hora de capitalizar los intereses, en forma semestral, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta su efectiva cancelación.

En efecto, del análisis de la causa se desprende que la señora jueza decidió su inclusión de oficio al momento de resolver lo relativo a los intereses (ver IV. Conclusiones, apartado 4).

Cabe aclarar que la jueza de primera instancia no expresa de manera nítida o expresa, cuál es la norma que aplica en este caso, pero la capitalización que dispone es la que prevé el Decreto 669/19.

Al respecto, sabido es que la mencionada norma (DNU 669/19) determina en su art. 3: "Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

En relación con ello, y sin perjuicio de los fundamentos que plantea la apelante –y que tomo como propios- menciono aquí el criterio que aplicara ya sobre el particular esta alzada en reiteradas

oportunidades (“F., M. E. c/ P. ART SA s/ Sumario – Accidente de T.- Sistémico”, expte. n° 110/21; “P., G. c/ E. ART SA s/ Sumario – Accidente de T. - Sistémico”, expte. n° 171/21, entre varios otros), al decir que, en virtud de una norma elemental del derecho civil, cual es el principio de irretroactividad de las leyes, el decreto individualizado peca de inconstitucional, ello por cuanto dispone sea aplicado “en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, contrariando no solo la letra del art. 7 del CCC.

Debe tenerse presente que el artículo mencionado determina: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”. Hemos sostenido así, e invariablemente, que el decreto pretende claramente contrariar el principio establecido por una ley superior, lo que no puede ser tolerado.

También se debe tener en cuenta que la primera manifestación invalidante en el caso de autos se fijó 1 de agosto del año 2016, fecha en la que no se encontraba vigente la Ley 27348 y por ende no era aplicable el Decreto 669/19.

Y también debe considerarse el criterio sentado por la CSJN en el precedente “E.”, en cuanto a la no

aplicación retroactiva de la Ley 26773, alegando que puede ser utilizado a fin de interpretar el alcance normativo de la modificación introducida por la Ley 27348 y su DNU 669/19 modificatorio.

No puede obviarse que el juez tiene el deber de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, incluso de oficio conforme lo establece la doctrina de la Corte Federal *in re* "RODRÍGUEZ Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios (Inconstitucionalidad de oficio)", CSJN, Fallos, R. 401. XLIII, 27/11/2012.

La jurisprudencia ha dicho: "La omisión de un planteo expreso de inconstitucionalidad, no impide la descalificación constitucional de la norma bajo análisis, puesto que, como lo tiene resuelto el máximo tribunal P. en la sentencia recaída en la causa "R., A. H. vs. K., S. y otros Daños y perjuicios", en situaciones como la aquí debatida, el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, inclusive por el tribunal de alzada" (0.000833333 - "N., I. G. y otros vs. B., A. y otro/a s. Daños y perjuicios" - CCC, Junín, Buenos Aires, 26/08/2021, Rubinzal Online, RC J 5963/21).

De modo tal que propondré hacer lugar al recurso interpuesto en lo que respecta a la aplicación del mencionado DNU 669/19 declarando la inconstitucionalidad del art. 3 de la norma, por vulnerar normas constitucionales y garantías constitucionales y lo prescripto por el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo término, la recurrente cuestionó la interpretación del Decreto 669/2019 y mediante la cual

se dispusiera la acumulación de intereses al capital conforme art. 770 CCCN.

En efecto, la sentenciante ordenó la capitalización conforme al 770 en forma semestral, y la apelante consideró que tal disposición resulta inaplicable en la forma dispuesta.

Es atinado el señalamiento de la recurrente en cuanto a que en este caso no se verifica la aplicación de los incisos. del art. 770 del CCCN.

Pero considero que no es aplicable la capitalización de intereses, como lo dispusiera la jueza de primera instancia.

En tal sentido, cabe recordar que la apelante concluyó, en su expresión de agravios, que no resulta aplicable la capitalización en tanto no encuadra en ninguna de las excepciones del art. 770 del Código Civil y Comercial.

Hemos visto que no es aplicable el Decreto 669/19. Ahora veremos, haciendo uso del *iuria novit curia*, si es aplicable el articulo 770 del CCCN.

Es preciso señalar que los intereses conforme la doctrina del fallo ”H.” del Superior Tribunal de Justicia del Chubut y lo dispuesto por el articulo 2 de la Ley 26773, corren desde la primera manifestación invalidante.

Sin embargo, para que se aplique la capitalización de intereses es necesario que no se cumpla con el pago de la indemnización del infortunio laboral determinada por liquidación. Es decir, que el crédito además de ser exigible debe ser líquido.

La jurisprudencia se inclina por entender que el inciso 3 del artículo 1 del Decreto 669/19 es similar

al inciso “c” del artículo 770 del CCC de la Nación y no al inciso “b”.

La jurisprudencia ha dicho: “En la instancia anterior se determinó el monto de la reparación al que se lo difirió a condena con más sus intereses desde el 26 de enero de 2016 (*cf.* inc. 2-c, art. 7, Ley 24557), fecha a partir de la cual deberá aplicarse la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación A. para un plazo de 49 a 60 meses de conformidad con las tasas fijadas por actas 2601 y 2630 CNAT, de fecha 21/5/2014 y 27/4/2016, respectivamente. La a. recurre este aspecto de la sentencia y solicita que se aplique la tasa activa del Banco Nación de conformidad con lo establecido en la Ley 27348. De los términos del art. 11, inc. 3 de la mencionada normativa surge que se alude a los casos en que se produzca la mora en el pago de la indemnización y la referencia al art. 770, CCCN, se corresponde con el inciso c de dicho artículo cuando dispone como caso de anatocismo, la acumulación de intereses cuando "la obligación se liquida judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Por ello, la aplicación de la tasa prevista por el art. 11, punto 3, Ley 27348, solo cabe para el supuesto que una vez liquidada la deuda e intimado su pago, el deudor moroso no diera cumplimiento y se promueva entonces su ejecución en la etapa procesal correspondiente. Es decir, se trata de una disposición punitoria destinada a sancionar la conducta morosa de la obligada frente a la renuencia a cancelar su obligación en tiempo y forma, tratándose de un caso de anatocismo legal cuya finalidad

es la de imponer a las obligadas al pago de las indemnizaciones en tiempo y forma, de modo que todos los intereses fijados por la norma se capitalizan (“Quiroz, J. María Martín vs. P. ART s. Accidente – Ley especial” - CNTrab. Sala IX, 03/05/2018, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 22010/2015, RC J 1996/22).

Anteriormente establecimos que el decreto 669/19 no es aplicable en este caso, pues la primera manifestación invalidante ocurrió el 1/08/2016.

Pero, ínsito debemos preguntarnos si, en este caso, es aplicable el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

En tal sentido, advierto que la demanda fue interpuesta el 11 de abril del año 2018 y el Código Civil y Comercial estaba vigente desde el mes de agosto del año 2015.

En otras palabras, al momento de interponer la demanda estaban vigente el CCC de la Nación que prevé la capitalización de intereses. Sin embargo, la actora, no demandó la capitalización de intereses.

También se ha resuelto: “En materia laboral, si bien los tribunales no pueden fallar *extra petita*, si pueden hacerlo *ultra petita*, en virtud del principio protector del mundo del t.” (0.00405405 – “Blanco, Jorge Omar vs. Asociación de Fútbol Argentino (AFA) s. Despido” – CNTrab. Sala VI, 28/03/2003, Rubinzal Online, RC J 174/03).

Sobre la congruencia procesal y el *iura novit curia*, Enderle dijo: "Si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, tal principio reconoce excepción cuando lo

decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, 33 incorporando tema no introducidos por las partes en pleito. Esa regla no puede cohonestarse con la invocación de la norma *iura novit curia* por parte del sentenciante, cuando este excede el ámbito de lo que le es propio", por lo que "el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional" (Fallos: 310:2709).

Además, debo poner de resalto que la demanda es la que fija el tema a decir (art. 333 del CPCCh) y el juez no puede expedirse más allá de lo peticionado (artículo 34 inciso 4 del CPCCh). La jurisprudencia ha dicho: "El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto e lo reclamado" (CSJ de Santa Fe, 14-0-2-2001 "Saucedo Mario c/ Cooperativa de Carniceros", "La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63). Si bien es cierto que, en materia laboral, el juez puede falla *ultra petita* no puede hacerlo *extra petita*.

Es decir, si bien se flexibiliza la congruencia en materia laboral, el límite es no poder resolver pretensiones no demandadas.

Cabe recordar que la actora no solicitó en su demanda la capitalización de intereses y por ende no se aplica la Ley 27348 ni el artículo 770 del C.Civil y Comercial en este asunto.

Sin embargo, el inc. c) del art. 770 eventualmente correspondería aplicarse de no abonarse en tiempo la liquidación aprobada e intimada a pagar. Pues se tratarían de consecuencias de las relaciones y situaciones existentes (artículo 7 del CCCN).

Ahora bien, explico por qué no se aplica, en este caso, el inciso "b" del artículo 770 del Código Civil y Comercial.

El Dr. Jorge Alterini dice: "El art. 770 que se anota parece querer posibilitar en su inciso b), un nuevo supuesto de capitalización automática de intereses al establecer que: "si la obligación es demandada judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". Pero, en realidad no puede ser y no es así, sino que a partir de la notificación judicial automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (Alterini, Jorge, "Código Civil y Comercial Comentado", T. IV, p. 228).

La jurisprudencia ha dicho: "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la

intención del legislador y computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución nacional, porque el método gramatical por el cual comienza toda tarea interpretativa obliga al juez a atenerse a las palabras del texto escrito, en la comprensión de que ninguna disposición de la Constitución -ni de las leyes dictadas en su consecuencia- ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante. El juez debe entender asimismo las palabras de la Constitución en el significado en el que son utilizadas popularmente y explicarlas en su sentido llano, obvio y común (del voto de la Dra. Aseff)" ("Rey, J. Pablo vs. López Cortes, María Laura s. Apremio" - Cám. Lab. Sala II, Rosario, Santa Fe, 01/08/2013, Rubinzal Online, 161/2012, RC J 18265/13).

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso "b" del articulo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de una crédito líquido y exigible.

Es preciso destacar que el antecedente lo podemos encontrar en el viejo Código de Comercio, en su artículo 569, cuando se refiere al contrato de mutuo, y se pueden capitalizar intereses en ese tipo de contratos cuando exista una demanda judicial o una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden al menos por un año.

Allí es claro que se trataba de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito liquido podemos encontrarlo en el articulo 569 del CPCCCh: "Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida,

siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquel no estuviese expresado numéricamente".

La jurisprudencia ha dicho: "La aplicación del inciso b), artículo 770 CCCN, ha sido prevista para el caso de que los créditos sean líquidos y exigibles al momento de interposición de la demanda, lo que no ocurre con los que dependen, como en el caso, de una decisión judicial dado su carácter litigioso. En todo caso regirá el inciso c) de la norma, para el supuesto de verificarse la condición estipulada en la misma" ("O., J. A. vs. G. ART S.A. s. Accidente - Ley especial" - CNTrab. Sala II, 22/06/2021, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 28519/2017, RC J 1987/22).

De modo tal, que no basta que el deudor se encuentre en mora para que opere la capitalización de intereses, sino que además el crédito tiene que ser líquido, pues estando en un trámite litigioso y no habiendo sentencia no es posible que se capitalicen intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda.

Por eso entiende que en el caso del Decreto 669/19, como en la Ley 27348, la capitalización de intereses opera desde que está liquidada la indemnización y además el obligado al pago se debe encontrar en mora.

Además, debe recordarse que el principio que plasma el art. 770 es que esta prohibido el anatocismo, salvo las tres excepciones allí previstas.

Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b del artículo 770 del CCComercial, conforme el texto gramatical -palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma

(art. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y líquida, para que opere.

De modo tal que en el caso de marras, no corresponde que se aplique ni el Decreto 669/19- se declaró inconstitucional- y la Ley 27348, pues la manifestación invalidante sucedió el 1 de agosto del año 2016 y por lo tanto no se puede aplicar de manera retroactiva.

Y además no corresponde que se aplique el inciso "b" art. 770 del Código Civil y Comercial, pues no se trata de un crédito que estuviera líquido antes de notificarse la demanda.

Por ello, he de admitir el segundo agravio de la accionante.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde readecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden. En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 concordantes de la ley arancelaria, propongo regular a los Dres. J. C. y J. J. P., conjuntamente, en el 19%, al Dr. G. A. S. en el 16%, al perito médico legista Dr. M. J. T. en el 5%, todos montos a calcular sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a

efectuarse con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 30% a favor del representante de la demandada, porcentajes a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso interpuesto por la demandada.

2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19 y modificar la sentencia en cuanto ordena la capitalización de los intereses conforme el 770 del CCCN con fundamento en el Dec. 669/19, el que se declara inaplicable a los presentes.

3) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 135/2022 de fecha 29 de agosto de 2022. Corrido el traslado del memorial, no mereció respuesta por la contraria.

En primera instancia, la jueza actuante hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. N. T. y condenó

a la A. A. S.A. a abonarle, en el plazo y condiciones indicadas, la suma de $497.602,69. con más los intereses, según los considerandos respectivos. Reguló los honorarios profesionales e impuso las costas a la vencida.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que, en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos, de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64, Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, expondré los fundamentos dados en el recurso en tratamiento. En primer lugar, la parte demandada se agravia por la aplicación temporal del Dec. nro. 669/2019 a una causa anterior a la sanción de la Ley 2.348 (17/02/2017), dirigiendo su planteo contra la acumulación semestral de intereses aplicados, al amparo

de aquella norma. Entiende que lo resuelto en la instancia de grado resulta improcedente, contrario a la ley y arbitrario. Funda su postura en lo dispuesto en la Ley 27348 respecto a la época de entrada en vigencia de las modificaciones que la norma efectúa al art. 12 de la LRT. Alega que, consecuentemente, las disposiciones del DNU 669/19, art. 2, que modifica la tasa de interés contemplada en el art. 12 de la Ley 27348 es de aplicación exclusiva a casos posteriores a la entrada en vigencia de esta norma. Agrega que se trata de un único sistema y que corresponde la conjugación integral y armónica de sus disposiciones.

Cita la jurisprudencia plasmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Esposito". Entiende que la primera manifestación invalidante, en este caso, quedó fijada en agosto de 2016, previo a la sanción de la Ley 27348 y consecuentemente del DNU 669/19.

En segundo lugar, y continuando por el carril de la aplicación en autos del Dec. 669/19, impugna la actualización semestral de intereses en virtud del art. 770 del CCCN. Asimismo, alega la ausencia de mora por su parte.

Respecto de esto último, sostiene que desconocía la supuesta patología que impulsó la demanda, que hasta la sentencia su parte no podría realizar pago alguno porque sería pasible de sanciones administrativas por parte del órgano de contralor. A su turno, afirma que A. realizó la liquidación cuando la Comisión Medica Jurisdiccional determinó la incapacidad del actor y abonó dicha incapacidad. Agrega que luego de la sentencia se realizará una nueva liquidación, que de no

cumplirse acumulará los intereses que determine. En concordancia con ello, sostiene que al no existir mora tampoco se podrán reconocer intereses sin perjuicio de que se dijo que la reparación del daño puede acarrear intereses desde la fecha del siniestro, entiende que resulta excesivo pretender la capitalización semestral de los mismos, con una interpretación propia de la ley, cuando su parte cumplió con las obligaciones a su cargo.

Considera que no resulta aplicable al caso la manda del art.770 del CCCN, que la decisión de la jueza de grado vulnera su defensa en juicio y el debido proceso porque se lo obliga a pagar una suma no debida y tampoco correctamente calculada según los parámetros de la ley.

Por otra parte, entiende que la decisión de aplicar el art. 770 del CCCN carece de sustento legal en tanto la norma no prevé la aplicación semestral. Cita jurisprudencia. Continúa diciendo que el Dec. 669/19 no indica que inciso del art. 770 sería aplicable al caso. Razona que sería de aplicación el inc. c), ya que para la aplicación del inc. b) no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses. Advierte que el DNU 669/19 refiere al ingreso base mensual.

Para el caso en que se considere la modificación según la decisión de grado, plantea seguidamente la inconstitucionalidad del DNU 669/19 por ser una aplicación abusiva de intereses frente a la imposibilidad que invoca de abonar prestaciones que aún no habrían nacido. Insiste en que las obligaciones a su cargo fueron cumplidas en tiempo y forma. Asimismo, deja a salvo las razones por las cuales el DNU 669/19 fuera declarado inconstitucional, por no existir una situación

de necesidad y urgencia que amerite su sanción. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión planteada, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

La queja del apelante se asienta liminarmente, en la aplicación del Decreto 669/2019 y puntualmente, y en función del mismo, en la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro y su acumulación semestral conforme art. 770 CCC.

Corresponde precisar al respecto, que el primer agravio aparece *prima facie* vacío de contenido, toda vez que en momento alguno menciona la sentenciante el Dec. 669/2019 como fundamento de su decisión. En efecto, si bien al capitalizar semestralmente intereses podría deducirse que la jueza *a quo* ha aplicado el inc. 3 *in fine* del art. 12 LRT que el mentado decreto sustituye a través de su art. 1, lo cierto es que tal capitalización no solo surge posible y exclusivamente del mentado decreto, sino que además, no ha sido expresado por la

sentenciante, quien lo ha basado explícitamente en el art. 770 del CCC.

Ello basta por sí para descalificar el agravio, tanto más si tenemos en cuenta que en el mismo, el apelante cuestiona puntualmente la aplicación temporal de dicho decreto, a una causa anterior a la sanción de la Ley 27348, por no encontrarse vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante que en el caso de autos se estableció en el mes de agosto de 2016.

El agravio no prospera.

A su turno, en el segundo agravio, que discurre también sobre la aplicación del Dec. 669/2019, esta vez, en la acumulación semestral de intereses, la circunstancia resulta aún más confusa, en tanto, afirma el agraviado que su parte ha cumplido lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional, cuando uno de los aspectos principales a considerar en el caso, es la no intervención de los órganos administrativos por haber recurrido el actor directamente a la vía judicial. Pero avanza más aún, y afirma haber abonado dicha incapacidad, circunstancia que no surge del cotejo de las actuaciones.

En este sentido, la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe a la apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (*cf*. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil

y Comercial Comentado y Concordado", T. I, pág. 835/7; CNCiv., esta Sala, R. 34.061 del 18/11/87; íd. R. 137.377 del 21/12/93; íd. R. 591.755 del 13/4/12).

La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que este pudiere contener.

Siguiendo estos lineamientos formales, advierto en el *sub examine*, que la apelante no satisface dicha carga, ya que parte de un supuesto que no se configura en el decisorio: por un lado rebate una norma no aplicada expresamente, pero además, fundamenta su agravio partiendo de la afirmación de hechos no ocurridos. En otras palabras, sus agravios se sustentan, a más del incorrecto encuadre normativo, en afirmaciones que modifican los hechos debatidos en el proceso, alterando de esta forma la congruencia procesal según la cual resolvió la sentenciante de grado y en función de la que debe resolverse en esta alzada.

En efecto, como mencionara al tratar el primer agravio, la jueza *a quo* ha fundado su decisorio sobre capitalización, directamente en las normas del Código Civil y Comercial, según las facultades que otorga el art. 770, y no en el mencionado Decreto 669/19, lo que debilita su queja y torna improponible, además, su planteo de inconstitucionalidad al respecto, tanto más si consideramos que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una medida de última ratio que debe ser interpretada con carácter restrictivo. Dicho de otro modo, no es posible decretar en el caso, la inconstitucionalidad de una norma que no

ha sido aplicada en forma expresa en la sentencia de grado.

A su vez, y como adelantara, el actor luego de referirse a los cambios introducidos en la Ley 27348 y al DNU 669/2019 expresa (cito textual): **"…Ahora bien, A. ya realizó dicha liquidación cuando la Comisión Médica jurisdiccional determinó la incapacidad y A. abonó dicha incapacidad.** Luego de la sentencia, se realizará una nueva liquidación que de no cumplirse podrá acumular intereses (aunque sería una interpretación forzada de dicho inciso)". Lo mencionado, contrasta con las constancias de la causa, en la cual, precisamente, el actor no pasó por la instancia administrativa y por tanto no intervino la Comisión Médica Jurisdiccional, como tampoco la ART demandada abonó suma alguna al actor. Adviértase incluso, que de haberse abonado suma alguna, debió contemplarse en el resolutorio a fin de detraerla del monto total a abonar, aspecto ni siquiera contemplado en la sentencia de grado, justamente por no haber ocurrido.

Por esta razón, las deficiencias apuntadas determinan la insuficiencia de su crítica, y en este sentido, a mi entender, no es posible entrar a tratar la cuestión de fondo planteada en el agravio, es decir, la capitalización de intereses, y subsanar las mismas so pretexto de la aplicación del principio *iuria curia novit*, según el cual, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado: lo que se trata aquí es de resolver si los fundamentos

esgrimidos por el quejoso, resultan suficientes para revocar lo decidido por el sentenciante de grado, quien de hecho aplicó sus preceptos en su resolutorio, y claramente, el recurrente no lo ha logrado conmover, a tenor de lo apuntado, pretendiendo introducir incluso hechos no debatidos –paso por la Comisión Médica y pago de incapacidad-, lo cual descalifica totalmente su posición.

En suma, postulo la deserción del segundo agravio.

En consecuencia, llegado este punto, y por los argumentos expuestos, no coincido con el voto precedente, y entiendo debe rechazarse el primer agravio y declararse desierto el segundo, lo cual me lleva a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de grado, con costas de la instancia al apelante y regulación de honorarios al letrado actuante en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia al apelante. Regulando los honorarios del letrado actuante en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios. Por lo demás, los señores magistrados

preopinantes divergen en la respuesta a los agravios expuestos por la demandada recurrente, receptando los mismos el Dr. Pis Diez y en consecuencia modificando la sentencia de grado en orden a la aplicación al caso del art. 770 del CCC (capitalización) y rechazando los agravios, por insuficientes para conmover la sentencia de grado, de parte de la magistrada Dra. Robert, quien vota en segundo término.

Advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que los fundamentos expuestos aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, a más de que no se condicen con las constancias de la causa, resultando contradictorias a estas. El recurrente expone dos agravios, ambos referidos a la aplicación al caso, de lo dispuesto en el art.770 del CCC –capitalización de intereses-. En primer término entiende que se ha incurrido en aplicación retroactiva de la ley y en su segundo fundamento, en que no procede su aplicación por cuanto no existe mora de su parte, por cuanto no ha intervenido la comisión médica, para luego afirmar que ya se le han abonado al actor las sumas que correspondían conforme dictamen de la comisión médica. Entiendo que quizás pudo existir un error o equivocación de tipeo en el memorial.

Entonces cabe efectuar algunos señalamientos respecto a esto; primero, que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de derecho Civil. Obligaciones”, editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, pár. 494, pág. 420).

Ahora bien, la jueza de grado, ha dispuesto la capitalización con sustento en el art. 770 del CCC vigente al momento de la primera manifestación invalidante, respecto a las sumas adeudadas al actor en concepto de indemnización por incapacidad laboral que determina y condena, no en el legislación que invoca el recurrente, propia del ámbito laboral.

Ya he afirmado en otras oportunidades que ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar, aún de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente. En este orden y con buen tino la magistrada Cordón Ferrando ha precisado que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho de que el juez *a quo* dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que, al demandar la actora el pago de intereses, tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770, Cód. Civ. y Com. (CApels. Trelew, Sala A, 07/09/2020, "S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley", LA LEY online, AR/JUR/47816/2020 (voto de la Dra. Cordón Ferrando).

En opinión que comparto, “A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una

recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito" (Jalil, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", publicado RCyS 2021-V, 20 TR LA LEY AR/DOC/1949/2021).

Por ello, concuerdo con la Dra. Robert y rechazo el agravio y autorizo la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b CCC, y en los términos ya expuestos.

Respecto al segundo agravio expuesto a fin de lograr la revocación de la sentencia de grado en el punto a la aplicación del art. 770 del CCC, recuerdo, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

El agravio resulta insuficiente, técnicamente y carente de apoyo en las actuaciones judiciales, a fin de mostrar el error o arbitrariedad del juez, por ello, coincido con quien me precedió en orden de votación, que debe ser rechazado.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Entiendo que se impone al caso la solución propuesta por la Dra. Robert, coincidiendo con su fórmula y fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Pis Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 135/22 de fecha 29 de agosto de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante.

3) Regular los honorarios profesionales por los t.s realizados en la alzada al Dr. G. A. S. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"